



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del catorce de febrero del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los

juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1109/2019** y **SCM-JDC-13/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1109 de 2019** promovido por una ciudadana militante del PAN para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la cual se confirmó que su militancia se considera desde el dos mil diecinueve.

En el proyecto se analizan de manera preferente los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y se consideran fundados ya que no correspondía a la actora la carga probatoria respecto de la omisión que se atribuyó al PAN sobre la impartición del taller de introducción al partido, el cual conforma uno de los requisitos de afiliación.

Esto, pues durante la cadena impugnativa la actora manifestó que inició el procedimiento de afiliación en dos mil dieciséis, pero que el partido suspendió la impartición de talleres durante ese año y los dos subsecuentes.

Sin embargo, en el expediente no obra constancia ni manifestaciones del partido a fin de acreditar que si se llevaron a cabo los talleres.

Por otra parte, constituye un hecho notorio para este Tribunal que en dos mil diecisiete se resolvieron medios de impugnación que



se relacionaron con la omisión de impartir talleres del PAN. Así, se razona que, en el caso concreto, existió una situación de hecho extraordinaria no imputable a la actora.

Ahora bien, actualmente la actora se encuentra afiliada al haber cumplido todos los requisitos, sin embargo, la demora de más de tres años en la impartición de talleres generó que la militancia le fuera reconocida hasta el dos mil diecinueve, lo cual le afecta en el pleno ejercicio de sus derechos de afiliación, dado que en la normativa del PAN la antigüedad de las personas militantes es un requisito importante para la postulación de diversos cargos y para poder ejercer su derecho a votar en diversas decisiones.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al partido el reconocimiento de la militancia de la actora sea a partir del veintiuno de enero del dos mil dieciséis.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 13 del presente año** promovido por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que revocó la convocatoria del Partido Encuentro Social para elegir integrantes del Comité Directivo Distrital en Nativitas, por estimar que no se respetó la secrecía del voto.

El asunto tiene como origen el proceso interno en el cual la actora resultó electa y en éste el partido estableció en la convocatoria

que la elección en la que participarían sus militantes se realizara por votación directa y libre a mano alzada.

La actora que resultó electa argumenta que no existe prohibición para que la elección fuera a mano alzada, sino que es permitido por la jurisprudencia de este Tribunal.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio de la actora en virtud de que, como lo razonó el Tribunal local, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 44, señala que los partidos deberán establecer en sus convocatorias en que participe su militancia el voto libre y secreto por lo que, si bien existe un reconocimiento constitucional de la libre autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, ello no es absoluto pues debe cumplir con lineamientos de democracia interna para no vulnerar la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, se considera que el partido emitió una convocatoria para la elección interna en la que participarían, entre otras personas, su militancia y surgió la obligación de cumplir con el mandato de la ley de partidos, esto es, el de la secrecía del voto.

Bajo lo expuesto, en el proyecto se explica que la disposición señalada garantiza que los partidos puedan decidir sobre el mecanismo que resulte más idóneo para elegir a sus órganos internos, dirigencias o candidaturas, pero en el caso en que



decidan que la votación sea directa de la militancia, razonablemente se incluyó la secrecía del voto.

Así, se protege la autenticidad y libertad de la voluntad de las personas electoras evitando influencias externas que puedan afectar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto.

Finalmente, en el proyecto se explica que, si bien la jurisprudencia 3 del 2005 reconoce que una elección interna se realice por voto directo o indirecto -pudiendo ser secreto o abierto- tal criterio se creó cuando no existía disposición legal de proteger la secrecía de la votación directa de la militancia. Derivado de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En relación con el juicio de la ciudadanía 1109 considero que antes de proponer una resolución se debería haber requerido el expediente completo del juicio de inconformidad, que se llevó a cabo en la instancia interna para revisar la afiliación de la ciudadana actora porque en el expediente solamente tenemos la demanda primigenia y los anexos que adjuntó la actora, pero no tenemos el informe circunstanciado que, en su caso, emitieron las responsables en aquella instancia.

A blue ink signature, likely belonging to the Magistrate mentioned in the text, is written over the end of the paragraph.

Entonces, considero que se debería de haber requerido el expediente completo para contar realmente con todos los elementos necesarios para dirimir la controversia. En este caso sí me aparto de la resolución porque yo no me siento en condiciones de poder resolver el juicio en este momento”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Con relación al juicio 1109 yo quiero manifestar que, desde mi perspectiva, ya con los elementos con los que se cuenta tenemos la integridad de elementos que nos pueden llevar a una conclusión.

Creo que nuestra Ley de Sistema de Medios de Impugnación establece algunas reglas esenciales de cargas probatorias, como deben operar en los asuntos de nuestra materia y me parece que el proyecto resalta dos aspectos básicos, dos oportunidades que tuvo, en el primer momento, el órgano intrapartidario ante la instancia local y otra, un requerimiento que se le hizo con posterioridad, que le permitieron demostrar o desvirtuar el hecho que se le atribuía relacionado con la realización y/o la suspensión de los talleres que formaban parte de la *litis*.

Me parece que esos dos elementos son importantes y nos pueden servir de base ya para una determinación, al igual que el elemento



que se analiza con posterioridad y es que, en un juicio anterior, ya se había determinado que ese tema no estaba controvertido.

Creo que una valoración integral tanto de los dos momentos con los que contó el órgano responsable como lo valorado en otro juicio anterior, nos pueden llevar a contar con la integridad de documentos para emitir una determinación y es por lo que estaría de acuerdo con la propuesta”.

Después, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con estos dos momentos en los que se pudo haber aportado el expediente se resaltan en el proyecto, sin embargo son dos momentos en los que -de alguna manera- se requirió quien estaba en posibilidad de aportar el expediente a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, no el órgano responsable ante ella en la instancia partidista.

Eso es lo que me lleva a considerar que deberíamos de haber hecho ese requerimiento porque son órganos distintos, aunque sean del mismo partido político.

Esto está muy relacionado con otra cuestión que ahorita mencionaba el Magistrado Ceballos, que se destacó en la cuenta, hace un par de años resolvimos unos asuntos relacionados justamente con la falta de impartición de talleres por parte del

Partido Acción Nacional, que son un requisito indispensable para la afiliación de las personas que quieran pertenecer a este partido político.

Esos juicios fueron resueltos y se tuvieron por cumplidos en dos mil dieciocho, sin embargo, tenemos un lapso entre dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en el que la actora pudo cursar el taller, en el que tenemos evidencia de que ya se impartieron talleres. Sabemos que fue en la Ciudad de México, que es justamente donde está la actora, pero no sabemos bien en qué alcaldía, qué publicidad se le dio, etcétera.

Entonces, justamente eso me refuerza la idea de que deberíamos de haber hecho este requerimiento para tener plena certeza de si realmente sí se impartieron estos talleres o no, porque justamente nosotros tuvimos por cumplida una sentencia en dos mil dieciocho que evidencia que sí hubo talleres en la Ciudad de México y lo que se está diciendo, la premisa sobre la que parte todo el proyecto es que no está acreditada la existencia de estos talleres.

Entonces la falta de ellos o la imposibilidad de tomarlos por parte de la actora implica una vulneración a su derecho de afiliación atribuida al partido político y por eso se hace una especie de retroacción a la fecha en la que solicitó la inscripción al Registro Nacional de Militantes, cuando en realidad tenemos evidencia de que sí hubo talleres, entonces creo que hacen falta elementos para determinar si estuvo en posibilidad de tomarlos o no”.



Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Para defender el proyecto yo nada más diría que, además de lo que el Magistrado Ceballos ha destacado, el proyecto hace énfasis en que también el requerir, en este caso, la documentación que la Magistrada Silva sugiere, sería generar un desequilibrio procesal porque formaría una nueva oportunidad que el partido ya tuvo por lo menos en dos ocasiones en la instancia partidista y en la instancia jurisdiccional local de acudir a defenderse y presentar documentos para acreditar que efectivamente implementó los cursos.

Entonces, el requerir en este momento, después de dos instancias, en el proyecto se explica que puede generar un problema de dar una segunda oportunidad al partido -y yo diría hasta una tercera-, porque ha tenido tres oportunidades para acudir a los juicios y justificar que impartió los cursos. Esa es una razón que se destaca en el proyecto.

Y otra también es que, como bien decía el Magistrado Ceballos, tenemos elementos que más bien apuntan a que los talleres no se realizaron.

Entonces sí había hechos en contrario, es el partido a quien le correspondía, en su caso, decir -como dice la Magistrada- si hubo periodos en los que sí impartió los talleres, pues era el partido a

quien le correspondía acudir y establecer éstos, en estas fechas, sí hubo talleres abiertos, qué difusión. Todo esto le tocaba al partido, no le podemos dar la carga a la actora en este caso.

Es por eso que, tratándose de la protección de un derecho fundamental, -que así es donde se dirige finalmente la construcción del proyecto- que es el derecho de asociación en su vertiente de afiliación, es que se decidió resolver con los elementos en el expediente que a nuestro juicio son suficientes”.

Acto seguido la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Nada más para hacer una precisión, lo que sugiero no es hacer un requerimiento en términos generales para que venga el partido y nos diga si hubo talleres o no, es simplemente requerir el expediente que se integró en la Comisión Jurisdiccional, no es que tengan una nueva oportunidad para aportar los documentos o para acreditar si hubo o no hubo talleres, simplemente conocer justamente el primer expediente que detonó toda esta cadena impugnativa”.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 13 de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:



“En este asunto hay un par de precisiones que me gustaría señalar porque creo que no quedaron muy claras en la cuenta y para mí son muy importantes.

Es el asunto relacionado con un partido local en Tlaxcala y, en este caso, al final de la cuenta se mencionaba que la jurisprudencia 3 de 2005, que es la jurisprudencia que la actora dice que se permite la votación a mano alzada, es una jurisprudencia que creó la Sala Superior antes de la reforma de dos mil catorce.

Estoy totalmente de acuerdo con eso, nada más me gustaría abonar un poco en esta argumentación en el sentido de que esta jurisprudencia establece que la votación puede ser secreta o a mano alzada, permite las dos interpretaciones.

De ninguna manera estamos inaplicando una jurisprudencia o yendo en contra de ella, simplemente la estamos interpretando armónicamente con el marco legal actual que, como se resaltaba en la cuenta, en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 33 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala se precisa que, respecto de la elección de dirigencias por parte de la militancia, el voto tiene que ser secreto y no puede ser a mano alzada.

Simplemente es una interpretación armónica de la jurisprudencia y la legislación actual. Justamente, en relación con esto, la

asamblea en la que se intervino para hacer esta elección es una asamblea en la que se eligieron dos órganos distintos: el Comité Directivo Distrital y la Delegación que acudía al Consejo Estatal.

En un primer momento la militancia elige de manera directa al Comité Directivo Distrital y, en un segundo momento, dentro de esta misma asamblea, solamente el Comité Directivo Distrital elige a la Delegación.

La primera elección es la del Comité Directivo Distrital, la hace la militancia y la hace a mano alzada, no la hace de manera secreta, que es justamente lo que busca proteger la normatividad y por eso es por lo que acompañó el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, el juicio de la ciudadanía 1109 de 2019 fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular en términos de sus intervenciones. En cuanto al juicio de la ciudadanía 13 de 2020 se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1109 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos establecidos en esta sentencia.



Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 13 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-11/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Informo el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 11 de este año** promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó el recurso de apelación 177 del año pasado, promovido contra actos del proceso de renovación de la inspectoría en la sección Guadalupe Hidalgo, en el Municipio de Puebla.

En primer término, se propone declarar inoperante el agravio en que el actor señala que el desechamiento fue incorrecto al sustentarse en que no había agotado el principio de definitividad.

En el proyecto se explica que el actor parte de una premisa errónea, pues el Tribunal local desechó su demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

En segundo lugar, el proyecto propone calificar como inoperantes los agravios en que el actor cuestiona la validez de la elección de

la inspección, pues no controvierten las razones del desechamiento, sino que son una reiteración textual de lo que sostuvo en la demanda desechada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En esta ocasión quiero manifestar mi disenso con la propuesta que se somete a nuestra consideración por las razones siguientes:

El asunto es muy relevante en cuanto a la forma como los órganos jurisdiccionales, los órganos constitucionales, deben enfrentar los agravios que se plantean en un determinado juicio.

Por supuesto en los medios de control constitucional siempre se manejan algunos medios de impugnación que se rigen por el estricto derecho y otros que aceptan posibilidades de suplencia.

La suplencia en el ámbito constitucional y legal está reconocida como aquella posibilidad, ya sea de suplir de manera total los agravios en determinados casos, como se trata por ejemplo de comunidades indígenas, o bien, suplencia de la queja deficiente



cuando por alguna razón el supuesto permite la posibilidad de corregir o enmendar las deficiencias.

Por otro lado, tenemos aquellos otros asuntos en los que se tramita bajo el estricto derecho.

En este tipo de asuntos también hay una variable que permite en aquellos casos, cuando se logra configurar un principio de agravio, la doctrina jurisprudencial lo ha trazado como la causa de pedir o precisamente así, principio de agravio, que permite el estudio de una determinada consideración a pesar de que no haya sido formulado de manera estricta.

El caso particular es muy interesante porque el actor viene a controvertir lo determinado por el Tribunal Electoral y viene haciendo diversas manifestaciones.

Viene manifestando que la determinación viola sus derechos humanos, sus derechos fundamentales, pero también es puntual al señalar que se violan los principios centrales del proceso, es decir, congruencia, legalidad, exhaustividad.

Desde mi punto de vista, la forma como nos plantea los agravios sí nos permite encontrar un principio de agravio, dado que está controvertiendo la determinación de improcedencia y está diciendo que esa determinación no permite el análisis y el resguardo de estos principios constitucionales.

Me parece que darle esa lectura es una postura mucho más acorde con una visión integral de tutela judicial efectiva, pero debo decir que esta figura del principio de agravio en realidad no fue ingresada con el ámbito de la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once, siempre se ha considerado esa variable entre los asuntos que se presentan de estricto derecho y, por supuesto, con la reforma constitucional de derechos humanos ha adquirido una revitalización.

Entonces, en ese sentido, considero que los agravios tal como están planteados son suficientes para determinar que en realidad no fue correcta la consideración, sobre todo, porque también hay que apreciar que la determinación de desechamiento que hace el Tribunal concentra el tema de la temporalidad únicamente en la convocatoria y no analiza en su integridad todos los aspectos que se plantearon en la instancia original.

Creo que en una visión de congruencia tendría que haber analizado en la integridad todos esos aspectos. Entonces, esas son las razones por las que disientiría de la propuesta”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Al igual que el Magistrado Ceballos, no estoy de acuerdo con el proyecto y votaré en contra de este, por idénticas razones que las manifestadas por el Magistrado Ceballos.



Lo único que agregaría es que efectivamente, en el caso, hay principio de agravio para conocer en esta instancia si fue correcto el desechamiento o no.

En el caso, el propio Tribunal responsable estableció que lo que se está impugnando ante él eran actos que sucedieron en la jornada electoral violatorios de los principios rectores de la materia electoral, lo corto del plazo establecido en la convocatoria para impugnar las diferentes etapas del proceso electoral y la participación de servidores públicos del ayuntamiento en la recepción de la votación.

Sin embargo, desechó estimando que estaba impugnando la convocatoria y, por tanto, era extemporánea su impugnación y dejó de atender, incluso, algunos aspectos que consideró que estaban impugnados ante ellos mismos.

Entonces, estimo que habiendo principio de agravio lo consecuente es revocar la resolución del Tribunal local y ordenarle que analice los aspectos que no fueron materia de estudio que él mismo había identificado y, por tanto, estudie en fondo la controversia”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Respecto a las posturas expresadas me voy a permitir leer -como se explicó en la cuenta- dos grupos de agravios:

Uno, que es el que combate el desechamiento frontalmente y el resto de los grupos de agravios en realidad son una transcripción literal de la demanda en la primera instancia.

Esta transcripción literal es, incluso, la que hace referencia a la violación a derechos humanos y la violación a principios constitucionales que señalaba el Magistrado Ceballos y que, considero, deberían de ser declarados inoperantes porque son una transcripción literal, y hay jurisprudencia al respecto.

En ese sentido, solamente nos queda un párrafo que es el primer agravio del actor, que es el que podemos revisar realmente en esta instancia porque es el único que combate la sentencia impugnada.

El actor lo que señala es *'Primero. La no restitución del orden jurídico y de mi derecho vulnerado, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en su resolución manifiesta que debía agotar el principio de definitividad y además la falta de la aplicación, situación que dejó de observar en mi favor de lo que dispone el artículo 350, fracción VI, párrafo cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla que dispone lo siguiente:*



*En caso de que se acredite que agotar los medios partidistas de defensa pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo, además de los siguientes...'*  
Y ahí hace la transcripción de los agravios que ya le había expresado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La razón por la que yo considero que tenemos que declarar infundado este agravio es porque el actor parte de una premisa equivocada, en realidad el Tribunal -como ya lo manifestaron- no desechó su medio de impugnación por la falta de agotamiento del principio de definitividad, sino partiendo de una extemporaneidad en la demanda.

Sin meterme a revisar o hacer algún pronunciamiento respecto si estuvo bien o no la determinación del Tribunal local, en este párrafo no alcanzo a ver ningún principio de agravio como señalan; es cierto, dice que no se restituyó el orden jurídico y su derecho vulnerado, pero esto viene prácticamente en cualquier demanda.

Creo que si tomamos esto como un principio de agravio estamos reinterprelando totalmente la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ya lo señalaba el Magistrado Ceballos, hay tres tipos -por así decirlo- de suplencia, hay juicios que son de estricto derecho en

los que no se nos permite hacer ningún tipo de suplencia y hay otros dos grados -digámoslo así- de suplencia de la queja, uno en el que se pueden suplir totalmente los agravios, no estamos en este caso, no se autoadscribe como integrante de algún pueblo indígena ni como persona indígena, que son los casos en los que podemos hacer una suplencia total y en los otros es una suplencia moderada, en la que lo que podemos suplir son agravios existentes, pero no podemos incorporar nuevos agravios, no podemos desarrollar agravios que no están planteados en la demanda.

Entonces, yo de esta frase '*La no restitución del orden jurídico y mi derecho vulnerado...*' no advierto algún principio de agravio que nos permita estudiar el desechamiento que hizo el Tribunal local, sobre todo por las diferencias que trazó la Sala Superior justamente cuando creó esta jurisprudencia que permite la suplencia total en los agravios, hablando de juicios en los que intervienen personas indígenas, en los que sí señaló que hay estas dos modalidades, una suplencia total y una suplencia moderada.

En este sentido, creo que tomar esto como un principio de agravio implica borrar esa diferencia y borrar esa gradualidad en la suplencia y, en ese caso, prácticamente aplicaría la suplencia total en todos los juicios que revisamos en este Tribunal”.



Acto seguido, en una segunda intervención el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó en esencia, lo siguiente:

“En la primera intervención quise concentrarme en el tema del principio de agravio, pero yo encuentro, incluso, un elemento adicional que nos permite, en su caso, considerar el tema de la suplencia.

Por ejemplo, en la Ley de Amparo, además de que se establecen algunas hipótesis de suplencia -como bien dice la Magistrada-, con diferentes gradualidades, por ejemplo, en la materia penal, en favor del inculpado, en materia agraria, existen diversos supuestos, pero llama la atención uno que tiene que ver cuando el acto original se funda en normas generales que se han declarado inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto en ese contexto.

Esta diversa hipótesis que hace la permisión de la suplencia, no radica tanto en una condición de vulnerabilidad o tampoco en una cuestión contextual de la materia, sino en que lo que se está analizando ya ha sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad y aquí resalto que en el tema original, los agravios se dirigieron, entre otros, a cuestionar y a invocar la inaplicación de los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica, cuestión que aun así me fortalece más la posibilidad de que haya una suplencia dado que, al margen de lo que ya mencioné y que para mi punto de vista satisface un principio de agravio, creo que

también tenemos la obligación de analizar integralmente y encontrar que en el fondo de la controversia se estaba planteando este tema.

Entonces, creo que estos argumentos sólo me sirven para darle solidez a la idea de que sí puede tener cabida una figura, como de la suplencia o, en su defecto, de un principio de agravio”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó en esencia, lo siguiente:

“Con independencia de que es la Ley de Amparo, entiendo que podemos sacar algunos principios generales o nos puede servir como orientación, pero no es aplicable en el caso.

En realidad, esta inaplicación a la que refiere el Magistrado Ceballos es la que solicitaron en la instancia previa. Ahorita lo que estamos revisando es un desechamiento”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue **rechazado por mayoría** con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular en términos de sus intervenciones.



En consecuencia y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Por lo anterior, en el **juicio de la ciudadanía 11 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución impugnada para los efectos precisados.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-7/2020** y **SCM-JDC-16/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 7 de este año**, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la supuesta negativa de expedir su credencial para votar atribuida al Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone desechar la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Se concluye lo anterior, pues de las constancias del expediente se desprende que la actora recibió su credencial el pasado veintitrés de enero, aunado a que la responsable remitió a esta

Sala Regional la constancia de su inclusión en la Lista Nominal de Electores. Por tanto, es evidente que su pretensión ha sido colmada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 16 del año en curso** promovido por una ciudadana en su carácter de diputada local y autoridad responsable en la instancia primigenia, a fin de impugnar el acuerdo emitido por una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que tuvo por no presentado en tiempo su escrito por el que pretendió dar contestación a la demanda promovida en su contra, así como las certificaciones respectivas.

La consulta propone desechar la demanda, dado que el acuerdo controvertido no le irroga perjuicio jurídico a la promovente ya que, al ser emitido durante la instrucción de los juicios locales, tiene la característica de ser un acto intraprocesal o preparatorio y, por ende, no es definitivo.

Por otra parte, se estima que la actora carece de legitimación para controvertirlo. Lo anterior, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 4 de 2013, no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungen como autoridades responsables a acudir a este Tribunal Electoral cuando forman parte de una relación jurídico procesal en ese carácter, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación



previstos por la Ley de Medios, lo que sucede en el presente caso. De ahí el sentido de la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 7 y 16, ambos del presente año**, en cada caso se resolvió:



**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,

ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román,  
quien autoriza y da fe.

<b>MAGISTRADO PRESIDENTE</b>	
-	
<b>HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS</b>	
<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADA</b>
<del><b>JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA</b></del>	 <b>MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS</b>
<b>SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS</b>	
 <b>LAURA TETETLA ROMÁN</b>	